



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, II y III; 6° fracción III; 10 fracción V; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III, XI y XXIV del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-006/SPA-03, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, en la que puso en conocimiento de esta Entidad que existe un cambio de uso de suelo para estacionamiento, sustituyendo área verde por adoquín y el derribo de dos árboles (colorín y trueno) dentro de un área común, ubicada en la Unidad Habitacional Cananea entre la manzana 1, sección 9 y la manzana 6, sección 8, colonia El Molino, Delegación Iztapalapa, código postal 09830, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El día quince de enero de dos mil tres esta Procuraduría recibió el escrito de denuncia, así como el de ratificación, de la ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, manifestando lo siguiente:

Por medio de la presente distraemos su atención para hacer una denuncia, en la Unidad Habitacional Cananea, Col. El Molino, de la Delegación Iztapalapa, entre las mz 1, secc 9, y mz 6 secc 8, existe un área común que se está adoquinando indebidamente ya que se supone debe ser un área verde, estos trabajos se empezaron el 27 de diciembre de 2002, y se derribaron 2 árboles, sin que ninguna autoridad nos hiciera caso.

El 3 de enero del presente año, el Sr. José Luis Ramírez que vive en el lote 2, de la mz 6, de la secc 8 de esta unidad, dio la orden para que los trabajadores que están adoquinando lo tiraran, se llamó a la Base Plata y acudió la unidad 2018, el patrullero de nombre Marco Antonio los invitó a que dejaran el árbol, haciendo la advertencia de que los podía detener por ese hecho. Se llamó al representante del comité vecinal y también representante de esta manzana, el Sr. Víctor Guzmán, y el acordó con los vecinos frente a los patrulleros que no se deberían tirar estos árboles y quedó de supuesto responsable de estos árboles.

Por la noche a las 7 pm aprox., los mismos vecinos derribaron 2 árboles (un colorín y un trueno, de 2.30 mts aprox. y 10 años de edad), se volvió a llamar a la base plata varios vecinos solicitaron ayuda, pero no acudió ninguna patrulla, recibieron el reporte el Sr. Víctor González y el señor Óscar Domínguez.

Cabe mencionar que dado el conflicto que existe por este cambio de uso de suelo, los vecinos que vivimos frente a esta área, teníamos un acuerdo, para colocar adopasto para uso peatonal solo en la parte central, y respetar los árboles.

Este estacionamiento no se encuentra en los planos de la UH, además de que la persona que liderea a estos vecinos de nombre Víctor Guzmán solo busca una candidatura por el PRD para este distrito y dice de esta forma "hacer un bien, solucionando una necesidad de algunos vecinos", cuando en verdad no es una necesidad real, ya que solo uno de estos vecinos cuenta con auto, y al pie de esta área se encuentra un área destinada y acondicionada con adopasto, para estacionamiento y no lo quieren usar, porque quieren tener estacionamiento privado y en la puerta de su casa.

Solicitamos su ayuda y asesoría, para solucionar este conflicto, que viene desde 1998, en ese entonces se enviaron escritos a varias instancias delegacionales, y se detuvo la construcción de esto, pero ahora esta persona (Sr. Guzmán) según él "apegándose" al programa del jefe de gobierno de Rescate a las Unidades Habitacionales, y con ayuda del diputado Víctor Hugo Círigo (para quien él colabora, según sus propias palabras), consiguió el adoquín.



Esta persona abusa de su actuación social como representante de manzana, de comité vecinal y gestor de la UH Cananea para pedir material para algunas áreas y utilizarlo en otras, y además no es la única área verde que ha desaparecido, en la unidad hay grandes planchas de adoquín colocadas con la supervisión de él.

Se anexaron al escrito: copias de dos croquis de localización del área verde motivo de la denuncia, nueve fotografías digitales en blanco y negro relacionadas con los hechos y copia de una hoja de firmas, conteniendo nombres, domicilios y rúbricas de quince personas, bajo la leyenda: *MINUTA PARA LOGRAR CONSENSO MAYORITARIO ENTRE AFECTADOS DEL ÁREA COMPRENDIDA ENTRE LAS MANZANAS 1 Y 2 DE LA SECCIÓN 9 Y MANZANA 6 DE LA SECCIÓN 8. ACUERDO ÚNICO: SE ACEPTA CROQUIS DEL ÁREA PARA QUE INICIEN TRABAJOS DE ADOQUINAMIENTO, GUARNICIONES Y BANQUETAS, DEJANDO PARA REUNIONES POSTERIORES LA ELABORACIÓN DEL "ACUERDO GENERAL" PARA EL USO, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DEL ÁREA EN CUESTIÓN. ESTE ACUERDO SE LOGRA EN EL MES DE MAYO Y SE FIRMA EN EL MES DE JUNIO DE 2000.*

El escrito de denuncia y los documentos agregados se encuentran de fojas dos a once del expediente en que se actúa.

2. Con fundamento en el artículo 13, fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/24/2003, con fecha 15 de enero del año 2003, el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, envía a la Subprocuraduría de Protección Ambiental la denuncia descrita en el hecho anterior para que se pronuncie sobre su admisión, considerando que los hechos descritos pueden ser violatorios de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante acuerdo PAOT/200/DAIDA/32/2003 de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, fue admitida la denuncia, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-006/SPA-03, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por cincuenta y tres fojas.

4. Con fundamento en los artículos 10, 20 y 25 de la Ley Orgánica antes mencionada y 11 fracciones II y III, así como 25 del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Territorial de San Lorenzo Tezonco de la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/41/2003 de fecha veintiuno de enero del 2003, un informe y copias certificadas respecto de la existencia o no de autorización para los derribos de árboles referidos en la denuncia de mérito, así como sobre el uso del suelo del área motivo de las investigaciones.

4.1. En respuesta al oficio que antecede al presente numeral, el veintisiete de febrero del año 2003, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número 00197, suscrito por el Director Territorial en San Lorenzo Tezonco de la Delegación Iztapalapa, informando lo siguiente:

CON RELACIÓN A SU OFICIO PAOT/200/DAIDA/0042/2003 (Sic) EN EL QUE MANIFIESTA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. SONIA ELIZABETH ROCHA LÓPEZ EN LA U.H. CANANEA, COL. EL MOLINO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA ENTRE LA MZ. 1, SECC. 9 Y MZ. 6 SECC.8, CON RESPECTO AL DERRIBO DE 2 ÁRBOLES.

ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL RECIBIÓ UN ESCRITO CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2002 FIRMADO POR LOS APODERADOS DEL CONSEJO EJECUTIVO U.C.I.S.V. LIBERTAD A.C. UNIDAD HABITACIONAL CANANEA.

EN EL QUE SOLICITAN LA TALA DE 6 ARBUSTOS ARGUMENTANDO QUE PROPICIAN DAÑOS A LA RED DE



AGUA POTABLE Y OBSTACULIZAN LA COLOCACIÓN DEL ADOQUÍN, YA QUE ESTA U.H. FUE BENEFICIADA POR EL POA 2002 (PROGRAMA OPERATIVO ANUAL). POR LO QUE SE LLEVÓ A CABO UNA SUPERVISIÓN PARA EVALUAR Y VERIFICAR SI ESTOS ÁRBOLES ESTABAN CAUSANDO DAÑOS.

SE PROCEDIÓ A EMITIR UN PERMISO PARA TALA DE 2 ÁRBOLES DE LA ESPECIE TRUENO Y COLORÍN CON FECHA DE 30 DE DICIEMBRE DEL 2002 AL 6 DE ENERO DEL 2003 SOLICITÁNDOLE A LOS INTERESADOS LA DONACIÓN DE 5 ÁRBOLES DE LA ESPECIE FICUS DE 1.50 MTS. DE ALTURA POR CADA DERRIBO DE ÁRBOL.

SE RECIBIERON LOS ÁRBOLES EL 7 DE ENERO DEL PRESENTE, EL ARQ. JUAN CARLOS GODÍNEZ GARCÍA L. C. DE ÁREA DE PARQUES Y JARDINES CORROBORÓ QUE LOS TRABAJOS DE LA TALA SE LLEVARAN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO A LAS RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES ASENTADOS EN EL PERMISO DE TALA QUE SE LES OTORGÓ.

SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE SOLICITUD DEL CONSEJO EJECUTIVO DE U.C.I.S.V. LIBERTAD A.C. UNIDAD HABITACIONAL CANANEA, OFICIO DE ENTREGA DE ÁRBOLES FICUS POR PARTE DE LA MISMA, PERMISO DE TALA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SAN LORENZO TEZONCO Y EL VALE DE ENTREGA DE ÁRBOLES CON FOLIO No. 001 DE FECHA 7 DE ENERO DE 2003.

Se agregaron al expediente los documentos en copia descritos en la parte final del informe transcrito.

Dicho informe y sus anexos aparecen de fojas veintiuno a veintiocho del expediente.

5. Con fundamento en los artículos 10, 20 y 25 de la Ley Orgánica antes mencionada y 11 fracciones II y III, así como 25 del Reglamento de la misma, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/42/2003 de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, un informe y copias certificadas sobre la existencia o no de autorización para la tala, así como sobre el uso del suelo del área motivo de las investigaciones.

5.1. En respuesta al oficio que antecede al presente numeral, el once de febrero del 2003, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número 12.200/331/2003, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, manifestando lo siguiente:

En atención a su oficio PAOT/200/DAIDA/0042/2003, referente a la denuncia de la C. Sonia Elizabeth Rocha López en relación a la tala de algunos árboles y la colocación de adocreto de manera indebida en la Unidad Habitacional Cananea ubicada en la Colonia El Molino de esta Delegación, por medio de la presente le informo a usted lo siguiente al respecto.

Dentro de los trabajos de mantenimiento que se han ejecutado en dicha Unidad Habitacional, esta Delegación no ha realizado ni autorizado en ningún momento la tala de árboles, por lo que desconocemos quién y con qué autoridad realizó ese trabajo, en lo que se refiere a la colocación de adoquín este trabajo se ejecutó de común acuerdo con los vecinos del inmueble que nos ocupa.

Este documento aparece a fojas diecinueve del expediente.

6. Con fundamento en los artículos 10, 20 y 25 de la Ley Orgánica antes mencionada y 11 fracciones II y III, así como 25 del Reglamento de la misma, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito



Federal, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/43/2003 de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, un informe y copias certificadas del uso del suelo del área motivo de las investigaciones.

6.1. En respuesta al oficio que antecede al presente numeral, el trece de febrero del año 2003, esta Unidad Administrativa recibió el oficio número SAC/.00.02.01.00/410, suscrito por la Subdirectora de Acreditación y Certificación, dependiente de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

En atención a su oficio PAOT/200/DAIDA/0043/2003 de fecha 21 de enero del año en curso, donde solicita información del uso del suelo para el predio ubicado en la Unidad Habitacional Cananea, Colonia el Molino.

Al respecto me permito informarle, que para estar en posibilidades de atender su solicitud, le requerimos nos envíe croquis de localización del predio ubicando las cuatro esquinas que conforman la manzana, y anexar una copia simple del Guía Roji. Este documento aparece a fojas veinte del expediente.

6.2. Atendiendo el requerimiento del oficio señalado en el numeral anterior, en fecha veintiocho de febrero del 2003, esta Subprocuraduría emitió el similar PAOT/200/DAIDA/146/2003, para la Subdirectora de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, remitiendo croquis de localización obtenido de la Guía Roji, la ubicación del sitio motivo de la denuncia en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, así como copias simples de la Unidad Habitacional donde se aprecian las cuatro esquinas que conforman el área de conflicto, para poderse determinar si la zona adoquinada donde se derribaron los árboles está catalogada como área verde.

6.3. En fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, se emitió el oficio recordatorio número PAOT/200/DAIDA/667/2003, para la Subdirectora de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, insistiendo en el requerimiento indicado en el numeral que antecede.

6.4. El diez de junio de dos mil tres, se recibió en esta Entidad el oficio número SAC/.00.02.01.00/2290, de fecha cuatro del mismo mes y año, en respuesta al recordatorio referido en el numeral que antecede, suscrito por la Subdirectora de Acreditación y Certificación, adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, manifestando:

De acuerdo al croquis anexo a su oficio y con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, específicamente en el plano No. 35 de zonificación y Normas de Ordenación le corresponde la zonificación H2/30 (Habitacional 2 niveles máximos de construcción y 30 % mínimo de área libre), y aplica la Norma de Ordenación General No. 14, la cual especifica “Los conjuntos habitacionales deberán mantener sus usos y áreas construidas, de acuerdo con la licencia de construcción y ajustándose a la Ley de Condominios, en lo referente a modificaciones”.

Dicha zonificación es la misma que se muestra en el Plano de Divulgación que anexa a su oficio.

Cabe aclarar que este Registro únicamente certifica el uso del suelo en la Normatividad en materia de Desarrollo Urbano.

Este documento se encuentra en la foja treinta y ocho del expediente.

7. En fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/250/2003 ordenándose la informar a la denunciante, ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, sobre las diligencias practicadas hasta el momento, así como las pendientes por practicar en el expediente abierto con motivo de su denuncia. El informe respectivo fue entregado a la interesada el veintisiete de marzo del 2003.



8. También el veintisiete de marzo del año 2003, la denunciante, ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, hizo entrega en las oficinas de esta Entidad, de un plano de la zona de los hechos, mismo que fue agregado al expediente, asentándose la razón correspondiente.

9. Con fundamento en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, así como 25 del Reglamento de la misma, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/486/2003 de fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa un informe y copias certificadas, respecto del uso de suelo del área motivo de las investigaciones.

9.1. En respuesta al oficio señalado en el numeral que antecede, el trece de mayo de dos mil tres, se recibió el oficio número 12.200.1114/2003, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informando:

Esta dependencia a mi cargo no tiene atribuciones para emitir ese tipo de documentos, por lo que con fundamento en el artículo 11, fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal deberá solicitar dicha información, a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cual, a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la única dependencia que emite las certificaciones de uso del suelo del predio en comento.

El oficio transcrito aparece a fojas treinta y seis del expediente.

10. El diecinueve de junio de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, entrevistándose con el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción a efecto de solicitarle una copia de la Licencia de Construcción de la Unidad Habitacional donde ocurrieron los hechos motivo de las investigaciones, con la finalidad de conocer el uso asignado a las áreas comunes; sin embargo, una vez realizada una búsqueda infructuosa en los planos de las oficinas visitadas, el Jefe de la Unidad solicitó una fecha aproximada para la expedición de la licencia requerida. En la misma fecha se localizó vía telefónica a la denunciante, ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, quien informó que el documento buscado debió ser expedido a finales de mil novecientos ochenta y cinco o a principios de mil novecientos ochenta y seis.

11. El dos de julio de dos mil tres se emitió el oficio PAOT/200/DAIDA/947/2003 dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, con atención al Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción de dicho Órgano Político Administrativo, proporcionando el dato requerido para la nueva búsqueda de la Licencia de Construcción de la Unidad Habitacional donde ocurrieron los hechos denunciados.

11.1. En respuesta al oficio descrito en el numeral anterior, el dieciséis de julio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió respuesta al requerimiento aludido, mediante el oficio número 12.231.1600/03, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informando:

...después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Departamental, no se encontró antecedentes de la Licencia de Construcción de la Unidad Habitacional que señala, en tal virtud y considerando el año en que posiblemente se expidió la Licencia de Construcción que nos ocupa, se le sugiere realizar su petición al Archivo General de Obras Públicas del Gobierno del Distrito Federal.

Este documento se encuentra a fojas cuarenta y cuatro del expediente.



12. El seis de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría emitió el oficio número PAOT/200/DAIDA/1238/2003, para el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Documentos del Archivo General de Obras Públicas del Gobierno del Distrito Federal, solicitando copias certificadas de la Licencia de Construcción requerida.

12.1. El veinticinco de agosto de dos mil tres, se recibió la respuesta al requerimiento señalado en el numeral que antecede, mediante el oficio número UDAD/845/03 de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Documentos, adscrito a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, informando sobre la Licencia de Construcción requerida:

Al respecto, se le informa que se hizo una minuciosa búsqueda en los archivos que se tienen bajo guarda y custodia de la Delegación Iztapalapa y no se encontró ninguna información del expediente del predio en cuestión, por otra parte se le proporciona copia de la circular OM/0201/2000 del 17 de febrero del 2000, emitida por el Oficial Mayor en cuanto al préstamo de expedientes se prestarán únicamente a la Unidad que los haya transferido, quien se responsabilizará por la oportuna y completa devolución de los mismos, en 2 fojas útiles.

Se anexó al informe la circular referida en el mismo, la cual contiene lineamientos sobre solicitud y devolución de expedientes que se encuentren en archivos semiactivos de la Administración Pública del Distrito Federal.

El informe y su anexo se encuentran a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho del expediente.

13. El dos de septiembre de dos mil tres, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT/200/DAIDA/1498/2003, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, con atención al Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, dando a conocer la respuesta del Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Documentos de la Oficialía Mayor e insistiendo en el apoyo del Órgano Político Administrativo para la obtención de la Licencia de Construcción requerida.

13.1. En respuesta al oficio descrito en el numeral que antecede, el dieciocho de septiembre de dos mil tres, se recibió el oficio número 12.231.2140/03, suscrito por Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, manifestando:

...se le sugiere como último recurso, solicitar al C. Arq. Luis Guillermo Ysusi Farfán, Director General de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las copias certificadas de la referida Licencia de Construcción, toda vez que de esa Dirección dependen los archivos de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros de México, Colegios que en algunos años también expidieron Licencias de Construcción paralelamente a las Delegaciones Políticas.

Es conveniente informarle que si la respuesta de la Dirección General de Desarrollo Urbano, fuera en el mismo sentido, podemos inferir que la Unidad Habitacional Cananea, se construyó sin contar con la Licencia de Construcción referida.

Este documento aparece de fojas cincuenta a cincuenta y uno del expediente.

14. El once de noviembre de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio número PAOT/200/DAIDA/2097/2003, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, aludiendo al oficio referido en el Hecho que antecede y solicitando una búsqueda de la Licencia de Construcción requerida.



14.1. En respuesta al oficio descrito en el numeral anterior, el dos de diciembre de dos mil tres, se recibió en esta Entidad el oficio número DGDU.03/DCDURT/1064/2003 de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, suscrito por el Director de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, indicando que no existe antecedente alguno de Licencia de Construcción sobre el predio motivo de las investigaciones.

Este documento aparece a fojas cincuenta y tres del expediente.

II.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso las siguientes disposiciones jurídicas:

1) De la Ley Ambiental del Distrito Federal, son aplicables los siguientes preceptos:

Artículo 3°.- *Se consideran de utilidad pública:*

II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, [...]

Artículo 5°.- *Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:*

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;

Artículo 6°.- *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

Artículo 9°.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

Artículo 10.- *Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*

IV. Implementar acciones de [...] protección al ambiente desde las delegaciones;

Artículo 13.- *Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:*

IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.

Artículo 80.- *Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.*



Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 87.- *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*

- I. Parques y jardines;*
- II. Plazas jardinadas o arboladas;*
- III. Jardinerías;*
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;*
- V. Alamedas y arboledas;*

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, [...] de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados [...]

Artículo 89.- [...]

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley y a la Secretaría, cuando se trate de las comprendidas en las fracciones VI a IX del mismo artículo, y a ambas autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, cuando se trate de bienes del dominio de particulares, observando lo previsto en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118.- *La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.*

Artículo 119.- *Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. [...]*

Artículo 219.- *Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la Ley correspondiente.*

Artículo 221.- *Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.*

Artículo 222.- *La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.*

Artículo 225.- *En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el



Código Penal vigente.

2) De la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal:

Artículo 18.- *Cada condómino, y en general los habitantes del condominio, podrán usar todos los bienes comunes y gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturaleza y destino originales, sin restringir o hacer más oneroso el derecho de los demás, pues de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esta Ley; sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil o penal en que pueda incurrir.*

Artículo 19.- *Cada condómino, y en general los habitantes del condominio, usarán su unidad de propiedad exclusiva en forma ordenada y tranquila. No podrán, en consecuencia, destinarla a usos contrarios a su destino, ni hacerla servir a otros objetos que los contenidos expresamente en su escritura constitutiva.*

Artículo 23.- *Queda prohibido a los condóminos y en general a los habitantes del condominio:*

VI.- Derribar o transplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la Escritura Constitutiva del condominio;

3) Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 126.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo.

4) De la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través de un servidor público facultado para tal efecto;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Artículo 25.- *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos en el artículo 6° de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.*

III.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito de denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del



ordenamiento territorial del Distrito Federal, de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2. Sobre la autorización para el derribo de árboles otorgada por la Dirección Territorial en San Lorenzo Tezonco de la Delegación Iztapalapa:

2.1. El servidor público que suscribió el documento de autorización para el derribo de individuos arbóreos en la zona motivo de la investigación, mismo que aparece a fojas veintisiete del expediente, no tiene atribuciones para ello en ninguna disposición legal, y de los informes remitidos a esta Entidad por las áreas del Órgano Político Administrativo requeridas, no se desprenden las facultades de esa autoridad para emitir la autorización de los derribos de los árboles en el sitio de las investigaciones motivo de la denuncia.

Por otra parte, en opinión de esta Subprocuraduría, el documento aludido carece de validez, pues se trata de un acto administrativo no fundado ni motivado, por lo que de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentra afectado de nulidad, y por ende, corresponderá, en su caso, al superior jerárquico declarar la nulidad del acto, según lo dispone el artículo 27 de la ley citada con anterioridad.

2.2. Los argumentos de los solicitantes de la autorización para los derribos, así como la falta de un peritaje que justifique plenamente la afectación de los árboles, contraviene el artículo 118 de la Ley Ambiental, mismo que faculta la expedición de la autorización a la Delegación, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, situación que no actualiza la hipótesis del articulado de referencia e incluso la colocación del adoquín afectó y disminuyó el área verde en dicha Unidad Habitacional.

2.3. La conducta consistente en autorizar el derribo de los dos individuos arbóreos sin tener atribuciones para ello, y por otra parte, realizar el acto administrativo sin fundarlo ni motivarlo, constituye violación a lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales:

2.3.1. Artículo 6° fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que según lo disponen los preceptos legales invocados, para que el acto administrativo sea válido deberá ser emitido por autoridad competente y debidamente fundada y motivada.

El incumplimiento aludido en el párrafo anterior tiene especiales características, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, en el caso de actos consumados como el que nos ocupa- la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

2.3.2. Artículo 89 segundo párrafo y 219 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que debieron de observarse todas las disposiciones jurídicas aplicables, incurriendo en responsabilidad por no acreditar justificadamente el motivo de los derribos.

2.4. El hecho de que personal de un Órgano Político Administrativo, lejos de promover el incremento de las áreas verdes en su demarcación territorial, favorezca la disminución de las mismas, viola lo dispuesto en los artículos 10 fracción IV, así como 87 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que dicha actitud se aparta de las obligaciones que como autoridad ambiental le confiere la ley de la materia.

3. Sobre la actuación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa:



3.1. El oficio referido en el Hecho 9.1 de la presente Resolución, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, argumentó no tener atribuciones en materia de uso de suelo, carece de sustento legal, pues si bien existe competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal para emitir certificaciones de zonificación, también los Órganos Político Administrativos, justamente a través de las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, tienen atribuciones en materia de uso del suelo.

3.2. Hay que señalar que la autoridad delegacional, informó a esta Entidad que la Unidad Habitacional en comento, se vio beneficiada por el Programa Operativo Anual 2002, lo cual, y con sustento en el oficio 12.200/331/2003, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, que en su parte medular menciona que “...*en lo que se refiere a la colocación de adoquín este trabajo se ejecutó de común acuerdo con los vecinos del inmueble que nos ocupa.*”, lo cual infiere la aprobación de la colocación del piso en cuestión, con la consiguiente afectación y disminución de área verde.

3.3. Conforme a lo establecido en el artículo 126 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano de los Órganos Político Administrativos, tienen dentro de sus atribuciones básicas, la de expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, las certificaciones del uso del suelo.

3.4. Lo precisado en el punto que antecede resulta incomprensible, ya que dicha autoridad fue omisa al no hacer uso de las facultades que legalmente le otorga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hecho que por sí sólo, puede constituir un incumplimiento a la obligación de legalidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su cargo todo servidor público.

4. Esta Subprocuraduría ha contado con diversos elementos de convicción para concluir las observaciones y razonamientos jurídicos que anteceden, como lo son:

4.1. La imputación de la denunciante, ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, mediante su escrito de fecha quince de enero de dos mil tres, presentado ante este organismo público descentralizado, donde atribuye al ciudadano Víctor Guzmán y a otros vecinos, el derribo de dos árboles, señalando además que la persona nombrada es quien está al frente de vecinos que han cambiado el uso del suelo, de un área verde por un estacionamiento.

4.2. Las nueve fotografías agregadas al escrito de denuncia, que muestran a trabajadores en un área con árboles, tierra y pasto, con individuos arbóreos derribados y adoquín apilado junto a la zona motivo de las investigaciones.

4.3. El oficio número 12.200/331/2003, descrito en el Hecho 5.1 de la presente Resolución, donde el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informa que dicha Delegación no ha realizado ni autorizado en ningún momento la tala de árboles en el lugar de los hechos y, además, confirma la colocación de adoquín en el inmueble motivo de la denuncia.

4.4. El oficio número 00197, referido en el Hecho 4.1. de la presente Resolución, suscrito por el Director Territorial en San Lorenzo Tezonco, donde informa que se emitió un permiso para tala de dos árboles de las especies trueno y colorín en el lugar de los hechos, lo cual coincide con el dicho de la denunciante, y acompañando al informe copias de la autorización otorgada para la tala de los árboles citados, suscrita por un Líder Coordinador de Proyectos de la Dirección Territorial, careciendo la misma de motivación y fundamentación. Asimismo se anexó una copia de la solicitud que hicieron algunas personas en papel membretado de U.C.I.S.V. Libertad A. C., dirigido al Subdirector Territorial en Tezonco en donde se lee:



Por este medio, los suscritos, representantes en el consejo de la Organización que se señala al membrete y los integrantes de comités vecinales, nos permitimos hacer de su conocimiento que, en función de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual 2002 (POA-2002) y por lo tanto, en lo correspondiente a los trabajos de adoquinamiento inscritos en el Programa de Atención de Unidades Habitacionales en Iztapalapa D.F., comentamos lo siguiente:

Que en una de las áreas a la que identificamos como sección-condominio Num. 8, para la colocación del adoquín en un área de aprox. 500 M2 será necesario talar seis arbustos, en prevención de los daños que empiezan a generar sus raíces en la red de agua potable así como también, dichas raíces ofrecen obstáculo para la colocación del adoquín del programa mencionado.

Debido a lo expuesto solicitamos a Ud. (s) el permiso para proceder al retiro de los arbustos mencionados.

4.5. El plano presentado por la denunciante, ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, el veintisiete de marzo de dos mil tres, donde se puede ubicar con precisión el área afectada por el adoquinamiento y el derribo de los árboles.

4.6. El oficio número SAC/.00.02.01.00/2290, suscrito por la Subdirectora de Acreditación y Certificación de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a que se ha hecho referencia en el Hecho 6.4. de la presente Resolución y donde se informa que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y aplicando la Norma de Ordenación General número 14, los conjuntos habitacionales deberán mantener sus usos y áreas construidas, de acuerdo con la licencia de construcción y ajustándose a la Ley que llama de Condominios, en lo referente a modificaciones.

4.7. El oficio número 12.231.1600/03 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Construcción de la Delegación Iztapalapa al que se ha aludido en el Hecho 11.1 de la presente Resolución, en el que se informa que no se encontraron antecedentes de la Licencia de Construcción de la Unidad Habitacional motivo de las investigaciones.

4.8. El oficio número UDAD/845/03 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Documentos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, referido en el Hecho 12.1. de esta Resolución, también en el sentido de que no existe información sobre el predio motivo de las investigaciones, respecto a la búsqueda de la Licencia de Construcción de l mismo.

4.9. El oficio número DGDU.03/DCDURT/1064/2003 suscrito por el Director de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, referido en el Hecho 14.1. de la presente Resolución, indicando que no existe antecedente alguno de Licencia de Construcción sobre el predio motivo de las investigaciones.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI y 36 del Reglamento de la misma se emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN



PRIMERA.- Se insta a la Dirección Territorial en San Lorenzo Tezonco de la Delegación Iztapalapa a que en materia de áreas verdes funde y motive los actos administrativos emitidos por los servidores públicos de su adscripción.

SEGUNDA.- Con fundamento en los artículos 5º fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción IX y 13 fracción VI de su Reglamento, remítase copia de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para que conjuntamente con esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, elabore y presente, en su caso, las denuncias correspondientes.

TERCERA.- Notifíquese personalmente a la denunciante, ciudadana Sonia Elizabeth Rocha López, así como a las autoridades vinculadas con el procedimiento de atención de la denuncia.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/GLV